

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **JORGE ALBERTO YEPEZ DURAN** a la sentencia de tutela emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, donde es accionada la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL CALDAS-, SINTRAMIENERGETICA, NUEVA EPS S.A, SURA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS.**

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar improcedente la acción de tutela.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada del accionante, en su escrito de impugnación, se duele de la valoración que el juez de tutela hizo de las pruebas arrojadas dentro del trámite. Solicito se revoque la decisión y se protejan los derechos invocados en favor del actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *"el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual"* Sentencia T-663 de 2011.

La prioridad jerárquica y cualitativa de la Constitución en un Estado Social de Derecho, de suyo la convierte en el criterio hermenéutico guía para interpretar las restantes normas de inferior jerarquía y, adicionalmente, orienta las relaciones contractuales celebradas entre particulares que están gobernadas por el derecho privado y que se constituyen en una manifestación del principio de autonomía de la voluntad. Significa lo anterior, que el ordenamiento jurídico se encuentra irradiado por la Constitución Política, de tal forma que todas las normas de inferior jerarquía deben respetar y ser interpretadas desde allí, lo que implica que la interpretación de las leyes y de los contratos debe estar orientada por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales. Sobre el particular, el alto tribunal, sostuvo: *"Esta postura interpretativa se apoya en el denominado 'efecto de irradiación' y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de*

conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, pues éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente considerados como coto reservado del derecho privado, como las relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicompreensivo, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias; pero los derechos fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acuñándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados."

Ahora bien, la circunstancia de que los derechos fundamentales penetren tanto las relaciones públicas como las privadas, no tiene como consecuencia que las controversias contractuales que se susciten deban ser dirimidas por el juez constitucional, en tanto el parámetro procesal de la subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, enseña que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio o, que sencillamente, al efectuar el juicio de idoneidad, resulte ser un mecanismo más eficaz que el ordinario. Así lo indicó la Corte desde sus inicios, en la sentencia T-594 de 1992: *"Las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida de tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley."*

Sin embargo, el alto tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Sentencias T-576 de 1998, T-633 de 2011, T-198 de 2006.

Se tiene que la parte accionante en el trámite tutelar se dolió de la accionada por haberle despedido, a pesar de tener un contrato a término indefinido y estar diagnosticado de cervicalgia, estenosis del canal neural por tejido conjuntivo, síndrome del túnel carpiano.

De la documental aportada por el impugnante, se puede concluir que el actor ha tenido varias atenciones médicas, pero ninguna de ellas por medicina laboral, y aunque tiene un plan de manejo este se debió a sus padecimientos de origen común, toda vez que no hay constancia que haya sido la ARL, la que emitió las recomendaciones o un plan de manejo por algún padecimiento, para la fecha del despido no se encontraba en incapacidad, pues aunque en días anteriores, recibió atención médica la misma fue para la enfermedad común –estenosis-, y ante la renuencia del extrabajador de asistir al examen médico de egreso, no hay prueba que demuestre que para el momento del despido sus padecimientos le impidieran laborar.

Dentro del plenario no se demostró que el despido realizado al accionante JORGE ALBERTO YEPEZ DURAN, le cause un perjuicio irremediable, tampoco existe prueba que indique que el impugnante, no pueda acudir a la justicia ordinaria laboral para perseguir sus derechos labores.

En consecuencia, no se encontró evidencia que la accionada **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** le haya violentado las garantías laborales, como tampoco acreditó el ciudadano petente alguna circunstancia que constituye una protección laboral reforzada, es por lo relatado que esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, el 13 de diciembre del 2021.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, el día 13 de diciembre de 2021 en acción de tutela, donde es accionante **JORGE ALBERTO YEPEZ DURAN**, accionada la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CALDAS-, SINTRAMIENERGETICA, NUEVA EPS S.A, SURA ARL** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb6589cc2b5170984c06dd6a4a413133a94a4e97ddf9c042d0f
29a10522f8aa**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120210003800, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte demandante con relación a la decisión proferida en audiencia virtual llevada a cabo el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada.

Consta de dos (02) cuadernos con treinta y cinco (35) y nueve (09) archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00038-00**

Riosucio, Caldas; diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de ANDERSON MORENO GAÑAN contra BYRMAN NELSON MARTIN RIVEROS, OLGA LUCIA AVILA RUIZ y la empresa GEOMINERAL S.A.S.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6eaadb3ca7cd23b2f12792c45a30d6315ab723ce214d8e1c134164e8b
9e437**

Documento generado en 19/01/2022 01:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se recibió demanda a través del correo electrónico de reparto con treinta y tres (33) archivos en pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00006-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

Como la demanda **Declarativa con Trámite Especial de Expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, Empresa Interconexión Eléctrica S.A, la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P -Chec-** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Luz Catalina Londoño Gómez, a fin de que represente a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **Declarativa con Trámite Especial de Expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, Empresa Interconexión Eléctrica S.A, la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P -Chec-**.

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el trámite especial *-art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estableció la forma de adelantar la notificación a través de los canales digitales.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a la parte demandada se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la siguiente medida cautelar: i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-15847 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas.

QUINTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-15847 de la

oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio denominado "Palomares" conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado, descontando el valor que ya fuera entregado por la entidad al codemandado.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal -Reparto de Supia, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 291.404 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd30eb8ecc8b8f0de3359cef6c425c531773fdb84364412f0e3a
64a0bd5af64b**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**